



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°038-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 29 de febrero de 2024.

VISTOS, el Expediente 2885714 documento N° 4675470 de fecha 25.08.2023, respecto a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación a nivel de diseño del establecimiento para la comercialización de combustibles líquidos, GLP, GNC y GNV (en adelante, ITS GLP, GNC y GNV) ubicado en la Mz A Lotes 1 y 2, Urb. Las Casuarinas de Asia, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, presentado por la empresa **INVERSIONES SALCANI S.A.C.** (en adelante, la administrada); Informe N° 007-2024-SAT del Área de Hidrocarburos e Informe Legal N° 014-2024-MAAH emitida por el Área de Asuntos Legales, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en adelante, RPAAH).

Que, la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, aprueban el Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP".

Que, la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos





no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental.

ANTECEDENTES

Por Resolución Directoral N° 214-2012-GRL-GRDE-DREM se resolvió aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el proyecto de ampliación de estación de servicios líquidos, ubicado en la Mz A Lotes 1 y 2, Urb. Las Casuarinas de Asia, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima.

A través de la Resolución Directoral N° 052-2020-GRL-GRDE-DREM del 02.03.2020 se resolvió aprobar el ITS para el proyecto de modificación del programa de monitoreo ambiental del establecimiento.

Mediante Resolución Directoral N° 098-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 16.05.2023 se aprobó el ITS para el proyecto de modificación y/o ampliación del establecimiento para la comercialización de combustibles líquidos GLP, GNC y GNV.



ANÁLISIS

El RPAAH tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Al respecto, los artículos 5^o1 y 8^o2 del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio,

- 1 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

- 2 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".





modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° y en el artículo 40° del RPAAH, el ITS es un instrumento de gestión Ambiental Complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementaria vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

El ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos. La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental.

En tal sentido, el ITS deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, mediante Expediente N° 2885714 documento N° 4675470 de fecha 25.08.2023, la administrada presentó solicitud de ITS GLP, GNC y GNV, ubicado en la Mz A Lotes 1 y 2, Urb. Las Casuarinas de Asia, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima para su respectiva evaluación.

A través del Expediente N° 2898959 documento N° 4675470 del 25.08.2023, la administrada presentó información complementaria a la solicitud del ITS GLP, GNC y GNV.

Mediante Auto Directoral N° 398-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 20.10.2023, sustentado en el Informe N° 186-2023-SAT, esta dirección regional le concedió plazo de diez (10) hábiles a efectos de que la administrada cumpla con subsanar las observaciones advertidas a su solicitud del ITS GLP, GNC y GNV.





Por Expediente N° 3015397 Documento N° 4918989 de fecha 28.11.2023, la administrada cumplió con presentar el levantamiento de observaciones del del ITS GLP, GNC y GNV.

Conforme se aprecia de la evaluación realizada mediante Informe N° 007-2024-SAT del Área de Hidrocarburos e Informe Legal N° 014-2024-MAAH emitida por el Área de Asuntos Legales, donde advierte que la administrada ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos, el artículo 40° del RPAAH y sus modificatorias; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación a nivel de diseño del establecimiento para la comercialización de combustibles líquidos, GLP, GNC y GNV.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias y Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **OTORGAR CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación a nivel de diseño del establecimiento para la comercialización de combustibles líquidos, GLP, GNC y GNV, ubicado en la Mz A Lotes 1 y 2, Urb. Las Casuarinas de Asia, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, presentado por la empresa **INVERSIONES SALCANI S.A.C.**, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 007-2024-SAT del Área de Hidrocarburos e Informe Legal N° 014-2024-MAAH emitida por el Área de Asuntos Legales, los cuales se adjuntan como anexos de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **INVERSIONES SALCANI S.A.C.** se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio y en el Informe N° 007-2024-SAT del Área de Hidrocarburos.

ARTÍCULO TERCERO. – La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ARTÍCULO CUARTO. –REMITIR a la titular del proyecto y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) copia de la presente resolución directoral y de los informes que la sustenta para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195

